

## **VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>1</sup>, emito el presente Voto Discrepante, pues considero que debe declararse **IMPROCEDENTE EN PARTE** el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

Con fecha 23 de octubre del 2024, con N° de Registro: 113147-2024., el recurrente solicitó a la entidad se le remita la siguiente información:

*“1) Conocer el Estado Situacional de la Carta N° 103-2024-LAVC del 09.10.2024 con registro N° 108539-2024.*

CARTA N° 103-2024-LAVC

Señor Lima, 09 de octubre de 2024

ALAIN LUIS DELGADO DIEZ  
Jefe Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional  
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal  
Autopista Ramiro Prialé 210 – El Agustino – Lima

**ASUNTO** : Exhortación para culminar proceso de investigación sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la CONVOCATORIA INTERNA 2577 A NIVEL EQUIPO- ANALISTA PRINCIPAL DE PRESUPUESTO.

**REFERENCIA** : a) Informe N° 142-2024-ECNII (22Abril2024)  
b) Informe N° 135-2024-ECNII (10Abril2024)  
c) Carta N° 061-2024-LAVC (12Julio2024)  
d) Carta N° 067-2024-LAVC (18Julio2024)  
e) Correo electrónico [mpando@sedapal.com.pe](mailto:mpando@sedapal.com.pe) (19Julio2024)  
f) Carta N° 080-2024-LAVC (26Julio2024)  
g) Correo electrónico [mpando@sedapal.com.pe](mailto:mpando@sedapal.com.pe) (30Julio2024)

*2) ¿Qué acciones se han adoptado desde la fecha de presentación de la Carta N° 103-2024-LAVC de fecha 09.10.2024 hacía adelante y hasta la fecha de solicitud de información en el marco de la Ley 27806 de Transparencia y acceso a la información pública?, indicando las acciones realizadas.*

*3) En función a la pregunta N° 02, adjuntar evidencia documentaria, copia de documentos y/o correos electrónicos que sustente las gestiones que se han realizado.”*

La entidad brindó respuesta al requerimiento mediante la Carta N.° 699-2024-ESG de fecha 25 de octubre de 2024, que contiene el Memorando N° 1040-2024-ECNII y anexos, en el que se indica lo siguiente:

*“(…) Bajo este contexto, la Equipo Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional traslada el Memorando N° 1040-2024-ECNII y anexos, los mismos que se adjunta en atención a su requerimiento. (…)” (Sic)*

Asimismo, en el Memorando N° 1040-2024-ECNII de fecha 24 de octubre de 2024, se indica lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
(…) 3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

“(…)

- *De acuerdo al requerimiento, se reenvía nuevamente copia del Inf. N° 482-2024-ECNII, de fecha 15.10.2024, como Resultado Final de las Acciones realizadas en la Investigación por Presuntas Irregularidades en la Publicación de la Convocatoria Interna N° 2557 - Nivel Equipo Analista Principal de Presupuesto con las conclusiones finales.*
- *Los documentos elaborados por el Equipo a mi cargo, se evidencian en Anexo adjunto, y contiene un total de (11) folios. (...)” (Sic)*

Con fecha 06 de noviembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad entregó información Inexacta en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 005145-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

• **Con relación al ítem 1 de la solicitud**

En el **ítem 1** de la solicitud presentada con fecha 23 de octubre del 2024 (con N° de Registro: 113147-2024), el recurrente formuló el siguiente requerimiento a la entidad:

*“1) Conocer el Estado Situacional de la Carta N° 103-2024-LAVC del 09.10.2024 con registro N° 108539-2024.  
(...)”*

En el presente caso, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación contra la Carta N.º 699-2024-ESG de fecha 25 de octubre de 2024, que contiene el Memorando N° 1040-2024-ECNII y anexos, de la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 23 de octubre del 2024, con N° de Registro: 113147-2024., generándose el Expediente N° 004711-2024-JUS/TTAIP.

Al respecto, la suscrita advierte que el mismo **ítem 1** del recurso de apelación presentado fue previamente ingresado a esta instancia con el Expediente N° 04552-2024-JUS/TTAIP, en el cual se ha emitido la Resolución N° 005524-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de diciembre de 2024, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la respuesta contenida en la CARTA N° 684-2024-ESG de fecha 21 de octubre de 2024, que contiene el Memorando N° 1019-2024-ECNII, de la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 18 de octubre del 2024, con N° de registro 111696-2024, consistente en: *“1) Al Equipo de Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional de SEDAPAL el Estado Situacional de la Carta N° 103-2024-LAVC del 09.10.2024 con registro N° 108539-2024”* (sic).

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa, tal como lo señala el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *“(…) es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública*

---

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 17636-2024-JUS/TTAIP, el 02 de diciembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones”.

En tal sentido, al verificarse que este Tribunal ya ha resuelto el ítem 1 de la solicitud de información contenida en el presente expediente, mediante la Resolución N° 005524-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de diciembre de 2024, corresponde declarar que se esté a lo resuelto en dicha resolución.

- **Con relación a los ítems 2 y 3 de la solicitud**

En los ítems 2 y 3 de su solicitud, el recurrente formuló los siguientes requerimientos a la entidad:

“(...)

2) ¿Qué acciones se han adoptado desde la fecha de presentación de la Carta N° 103-2024-LAVC de fecha 09.10.2024 hacia adelante y hasta la fecha de solicitud de información en el marco de la Ley 27806 de Transparencia y acceso a la información pública?, indicando las acciones realizadas.

3) En función a la pregunta N° 02, adjuntar evidencia documentaria, copia de documentos y/o correos electrónicos que sustenten las gestiones que se han realizado.

(...)”

En su escrito de apelación, presentado con Carta N° 117-2024-LAVC de fecha 3 de noviembre de 2024, el recurrente indica lo siguiente: “(...) **No se está pidiendo Copia como la Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad Institucional – ECNII de SADAPAL lo está interpretando.** (...)” (énfasis agregado).

De la lectura integral del petitorio, y de lo manifestado por el recurrente en su escrito de apelación, la suscrita aprecia que el requerimiento formulado por aquél pretende que la entidad emita un informe documentado en el que se expliquen las acciones realizadas respecto de la Carta N° 103-2024-LAVC, adjuntando los documentos que sustenten dichas explicaciones;

Al respecto, cabe indicar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, con relación al derecho de petición administrativa señala lo siguiente:

“(...)

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

También es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración inestructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (Subrayado agregado);

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

Considerando la normativa antes citada, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente en los **ítems 2 y 3** de su solicitud califican como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444; pues solicita se emita un informe documentado en el que se expliquen las acciones realizadas respecto de la Carta N° 103-2024-LAVC, adjuntando los documentos que sustenten dichas explicaciones; lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04711-2024-JUS/TTAIP de fecha 06 de noviembre de 2024, interpuesto por **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN** contra la Carta N.° 699-2024-ESG de fecha 25 de octubre de 2024, que contiene el Memorando N° 1040-2024-ECNII y anexos, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** atendió los ítems 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de octubre del 2024, con N° de Registro: 113147-2024; asimismo, **SE DECLARE ESTÉSE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 005524-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de diciembre de 2024, respecto del ítem 1 de la solicitud del recurrente; conforme a los argumentos antes expuestos.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal